4717

ORDEN de 5 de febrero de 1980 por la que se autoriza una convocatoria extraordinaria de exámenes en el mes de febrero actual en las Escuelas de Co-

Ilmo. Sr.: Al subsistir las causas que aconsejaron la apertura de un plazo extraordinario de matricula en el mes de febrero para los alumnos del Grado Pericial de las Escuelas de Comercio y al objeto de que puedan normalizar sus situaciones académicas,

Este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—Autorizar a los Directores de las Escuelas de Comercio para ordenar la celebración de una convocatoria extraordinaria en el mes de febrero para los alumnos del Grado Pericial, convocatoria que será anunciada con la antelación suficiente

Segundo.-A dicha convocatoria podrán concurrir

a) Los alumnos oficiales y libres que tengan pendientes de aprobación —como repetidores— tres asignaturas de un de aprobación — como repetidores— tres asignaturas de un solo curso, no computándose en dicho número las de Religión, Educación Física y Enseñanzas de Hogar.

b) Aquellos a quienes falten, como máximo, tres asignaturas para finalizar el Grado Pericial, en la misma forma que

el apartado anterior, más la prueba de grado.

Tercero.—Será de aplicación a la presente convocatoria la matricula oficial verificada, en su caso. Los alumnos que de-seen concurrir a la misma deberán solicitarlo del Director del Seen concurrir a la misma deberar soniciario del piaco de Con-Centro dentro de los cinco días primeros del plazo de con-vocatoria. Dicha matricula tendrá validez, asimismo, para la convocatoria ordinaria de junio. En caso de utilizarse también la convocatoria de septiembre, se abonarán nuevos derechos de matrícula.

Cuarto.—Los alumnos oficiales que completen curso como resultado de esta convocatoria podrán formalizar matrícula del siguiente, por enseñanza libre, dentro de los plazos re-

glamentarios.

Lo que comunico a V. I. Dios guarde a V. I. Madrid, 5 de febrero de 1980.—P. D., el Subsecretario, Juan Manuel Ruigómez Iza.

Ilmo Sr. Director general de Enseñanzas Medias.

# MINISTERIO DE TRABAJO

4718

RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se homologa el Convenio Colectivo, de ambito nacional, para las Industrias de Mataderos de Aves y Conejos y sus trabajadores.

Visto el Convenio Colectivo suscrito por la «Asociación de Mataderos de Aves y Conejos y Salas de Despiece» (AMACO) y por la «Asociación Españela de Mataderos Industriales de Aves» (AMIAVE) y por las Centrales Sindicales Comisiones Obreras, Unión General de Trabajadores, con posterior adhesión de Unión Sindical Obrera, el día 7 de febrero de 1980; Resultando que con fecha 12 de febrero de 1980 tuvo entrada en esta Dirección General de Trabajo el mencionado acuerdo:

acuerdo;
Considerando que esta Dirección General es competente para considerando que esta Dirección General es competente para la tramitación, inscripción y publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de este Convenio, de acuerdo con el artículo 14 de la Ley 38/1973, de 19 de diciembre;

Considerando que examinado el expediente se aprecia que

es procedente la homologación.

Vistos los preceptos legales y demás de general aplicación, Esta Dirección General acuerda:

Primero.-Homologar el Convenio Colectivo suscrito el día 7 Primero.—Homologar el Convenio Colectivo suscrito el día 7 de febrero de 1980 entre la «Asociación de Mataderos de Aves y Conejos y Salas de Despiece» (AMACO) y por la «Asociación Española de Mataderos Industriales de Aves» (AMIAVE) y las Centrales Sindicales Comisiones Obreras, Unión General de Trabajadores, con posterior adhesión de Unión Sindical Obrera, cuyo texto se inserta a continuación.

Segundo.—Disponer su inscripción en el Registro Especial de Seta Centro Disponer y su publicación en el Registro Concelladores.

este Centro Directivo y su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Tercero.—Notificar esta Resolutión a los representantes de Tercero.—Notificar esta Resolutión a los representantes de las partes firmantes, haciéndoles saber que, conforme a lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 38/1973, de 19 de diciembre, no cabe recurso contra la misma en vía administrativa por tratarse de resolución homologatoria.

Madrid, 13 de febrero de 1980.—El Director general, José Miguel Prados Terriente.

Comisión Deliberadora del Convenio Colectivo, de ámbito nacional, de Mataderos de Aves y Conejos.

## CONVENIO DE MATADEROS DE AVES Y CONEJOS

## CAPITULO PRIMERO

#### Disposiciones generales

Artículo 1.º Objeto.-El Convenio Colectivo tiene por objeto regular las condiciones de trabajo y empleo y manténer un marco de relaciones armónicas entre Empresas y trabajadores.
El presente Convenio se fundamenta en la igualdad de de-

rechos y obligaciones, sin discriminación alguna por razón de sexo, religión, color, raza, ideología política o sindical, con la lógica excepción para el sexo femenino de los derechos inherentes a la maternidad.

Art. 2.º Ambito territorial.—Las disposiciones del presente Convenio regirán en todo el territorio del Estado español.

Ambito funcional.-En función de la representatividad de ambas partes, AMIAVE y AMACO por parte empresa-rial y CCOO y UGT en representación de los trabajadores, el presente Convenio afecta a todas las Empresas que realizan algunas de las actividades siguientes:

Mataderos de aves y conejos

b) Salas de despiece, congelación, preparación y elaboración de productos derivados.

de productos derivados.

c) Aprovechamiento de subproductos.
d) Cuelquier otra actividad relacionada con los Mataderos de aves y conejos, aunque estén reguladas por normas laborales específicas; en aplicación del principio de unidad de Empresa.
e) Ambas partes negociadoras dejan abierta la posibilidad de adhesión al presente Convenio de las Empresas y trabajadores del sector de Mayoristas de Aves, Huevos y Caza, que se venían rigiendo por el Convenio de Comercio de Ganadería.

Art. 4.° Ambito personal.—Quedan sometidos a las estipulaciones de este Convenio todos los trabajadores que presten sus servicios en las Empresas del ámbito funcional, exceptuando únicamente el personal mencionado en el artículo 2.°, párrafo cl, y artículo 3.°, párrafo kl, de la Ley de Relaciones Laborales de 8 de abril de 1976.

Art. 5.° Concurrencia de Convenios.—El presente Convenio Colectivo tiene fuerza normativa y obliga por todo el tiempo de su vigencia, con exclusión de cualquier otro, a la totalidad de los empresarios y trabajadores comprendidos dentro de su

de los empresarios y trabajadores comprendidos dentro de su

ámbito de aplicación.

Durante su vigencia, y hasta tres meses antes de la terminación de la misma, no podrá negociarse otro Convenio concurrente.

Art. 6.º Ambito temporal.—La duración de este Convenio será de un año, con efectos desde el 1 de enero de 1980 al 31 de diciembre de 1980, independientemente de la fecha de publicación del texto en el «Boletín Oficial del Estado», prorrogándose por períodos iguales siempre que cualquiera de las partes no proceda a su denuncia con tres meses de antelación a su

no proceda a su denamento vencimiento.

Art. 7.º Condiciones más beneficiosas.—Las mejoras pactadas en este Convenio, tomadas en su conjunto y en cómputo anual, se establecen sin perjuicio de las que en Convenios, cláusulas o situaciones actualmente implantadas en las distintos conferences de las deservos estableces regiones y provincias impliquen condiciones ciausulas o situaciones actualmente implantadas en las distin-tas nacionalidades, regiones y provincias impliquen condiciones más beneficiosas con respecto a los pactos convenidos, las cua-les subsistirán para aquellos trabajadores que la viniesen dis-frutando y en Centros de trabajo y Empresas que asimismo las tuviesen reconocidas.

Las retribuciones establecidas en el presente Convenio com-pensarán cualesquiera otras existentes en el momento de la entrada en vigor del mismo, cualquiera que sea la naturaleza u origen de su existencia, salvo acuerdo en contrario adoptado libremente por las Empresas y los trabajadores afectados.

Las disposiciones legales o pactadas en el futuro que impliquen una variación económica en todos o en alguno de los conceptos retributivos existentes o que supongan creación de otros nuevos, únicamente tendrán eficacia práctica en cuanto considerados aquellos en su totalidad y en cómputo anual superen el nivel total de Convenio, debiendo entenderse en caso contrario absorbidos por las mejoras pactadas en el mismo.

## CAPITULO II

### Organización del trabajo

Art. 8.º Facultad de Dirección.—La organización del trabajo

corresponde a la Dirección de la Empresa.

La Dirección de la Empresa, cuando existan probadas razones técnicas organizativas o productivas, podrá acordar modificaciones sustanciales de las condiciones de trabajo, que de no ser aceptadas por los representantes legales de los trabajadores habrán de ser aprobadas por la autoridad laboral, previo informe de la Inspección de Trabajo; en este último caso, la resolución deberá dictarse en el plazo de quince días, a contar desde la solicitud formulada por la Dirección de la Empresa.

Tendrán la consideración de modificaciones sustanciales de la servicio de la consideración de modificaciones sustanciales de la servicio de la consideración de modificaciones sustanciales de la servicio de la consideración de modificaciones sustanciales de la servicio de la consideración de modificaciones sustanciales de la servicio de la consideración de modificaciones sustanciales de la consideración de la consideración de modificaciones sustanciales de la consideración de la consideración

las condiciones de trabajo, entre otras, las que afecten a las

siguientes materias:

Jornada de trabajo. Horario.

Régimen de trabajo a turnos. Sistema de remuneración.

Sistema de trabajo y rendimiento.